



Roj: SAN 21/2014  
Id Cendoj: 28079240012014100007  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 359/2013  
Nº de Resolución: 6/2014  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA  
Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

Madrid, a veinte de enero de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento 0000359/2013 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (letrado D. Armando García López), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (letrado D. Félix Pinilla Porlan) contra MUTUA MONTAÑESA, MATEPSS N° 7 (letrado D. Juan Carlos Rubio), MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Abogado del Estado D. Gonzalo Mairata), UNIÓN SINDICAL OBRERA (letrado D. Jose Manuel Castaño Holgado) sobre conflicto colectivo (impugnación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo). Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL A. LOPEZ PARADA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 7 de agosto de 2013 se presentó demanda por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (COMFIA-CCOO) y la Federación Estatal de Servicios de la Union General De Trabajadores (FES-UGT), contra Mutua Montañesa, MATEPSS n° 7, y Unión Sindical Obrera (U.S.O.) en impugnación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Dicha demanda se amplió mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2013 en esta Sala contra el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 28 de octubre de 2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio. Señalamiento que se suspendió a petición de parte y se volvió a convocar para el 14 de enero de 2014.

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. **Cuarto .** - Las partes demandantes se ratificaron en su demanda, exponiendo el representante procesal de los mismos sus argumentaciones en petición de la nulidad de la modificación sustancial impugnada, o subsidiariamente de su carácter injustificado, a los que se adhirió el representante de sindicato Unión Sindical Obrera. Se opusieron a la estimación de dichas pretensiones las restantes partes demandadas. Todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

**Quinto .** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes. Hechos controvertidos: - El convenio de 2008-2011 no se encontraba en vigor porque el convenio 2013-2015 fue publicado en BOE 16.7.13 con vigor del 1.1.12 al 21.12.15. - En el periodo de consultas la Mutua aporta informe de auditoría y las alegaciones de la Mutua a ese informe. - En actas del periodo de consultas la RLT no hizo contrapropuestas e hizo suyas las alegaciones de la Mutua. - No se ha incrementado la masa salarial en ninguno de los periodos, es controvertido por el Abogado del Estado, siendo pacífico por la Mutua y los actores. La masa salarial en 2010

es de 10.069.065,65#. En 2011 de 9.611.907#. En 2012 de 9.141.940#. - La empresa tuvo 7 millones de euros de beneficio en el último ejercicio. Hechos conformes: - El informe de Auditoría del Ministerio alerta a la Mutua de la vulneración normativa. - El informe de la intervención se eleva a definitivo en BOE de 3.12.13.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** .- La Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 7, se regía por el Convenio Colectivo General de ámbito estatal para las entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 2008. El ámbito temporal de dicho convenio colectivo se extendía de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011. Dicho convenio ha sido sustituido por el publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de julio de 2013, cuyo ámbito temporal de aplicación discurre del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO** .- En el convenio colectivo citado para el periodo 2008-2011 se contenían las siguientes previsiones en sus artículos 36 y 37:

"Artículo 36. Condiciones económicas para los años 2009, 2010 y 2011.

1. Para cada uno de los años 2009, 2010 y 2011 se acuerda un incremento salarial igual al IPC que se constate oficialmente a 31 de diciembre sobre diciembre de cada año anterior, sobre las tablas de sueldos bases y del complemento por experiencia.

Inicialmente, con efecto de 1.º de enero, se aplicará la previsión de inflación tenida en cuenta por el Gobierno para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, con cláusula de revisión salarial para la regularización, en su caso, de dicha previsión de inflación hasta el IPC anual que finalmente se constate a 31 de diciembre de cada año. 2. Los conceptos salariales complemento de adaptación individualizado, plus de residencia, plus funcional de inspección y ayuda económica para vivienda, en aquellos supuestos en que se generen conforme a su regulación específica, se verán incrementados cada año en los mismos términos expresados en el apartado anterior para la tabla salarial de sueldos base y de complementos por experiencia. 3. La Comisión Mixta de interpretación regulada en el artículo 89, en actuación de administración del Convenio, procederá cada año a la elaboración y publicación de las correspondientes tablas e importes resultantes de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, tanto las iniciales de cada año como las resultantes, en su caso, en función del IPC real que se constate.

Artículo 37. Cláusula de revisión salarial.

1. Habiéndose acordado en el presente Convenio para los sucesivos años de vigencia del mismo un incremento salarial igual al IPC que se constate en cada uno de dichos años, la presente cláusula viene a garantizar que, en caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registre a 31 de diciembre de los años 2008, 2009, 2010 ó 2011 un crecimiento superior al porcentaje inicialmente aplicado cada año, respecto a la cifra de dicho IPC a 31 de diciembre del año anterior, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, formalizándose por la Comisión Mixta su aplicación a través de la elaboración de las correspondientes tablas.

Tal diferencia se aplicará con efectos de 1.º de enero del año al que corresponda, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial del año siguiente, y para llevarla a cabo se tomará como referencia la tabla de sueldos base utilizada para realizar los aumentos inicialmente aplicados el año al que corresponde. Si resultara diferencia en menos, se tendrá en cuenta para aplicar en su momento sobre el porcentaje del incremento acordado o que se acuerde para el siguiente año. La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año siguiente al que corresponda, siendo los conceptos afectados por la misma los siguientes: tabla de sueldos base por nivel retributivo, tabla de complemento por experiencia, complemento de adaptación individualizado, plus de residencia, plus funcional de inspección y ayuda económica para vivienda en los supuestos de traslado."

**TERCERO**.- En aplicación de las indicadas previsiones la Mutua demandada vino abonando a su personal laboral durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012 los incrementos salariales previstos en el convenio colectivo con sus revisiones.

**CUARTO**.- En el año 2013 la Intervención General de la Seguridad Social emitió informe de auditoría para la fiscalización de las cuentas anuales de la Mutua de Accidentes del ejercicio 2012, conforme a las disposiciones de los artículos 162 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General

Presupuestaria . Se emitió primero un informe provisional, que fue puesto a disposición de la Mutua el día 20 de junio de 2013, elevado posteriormente a definitivo y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2013 por Resolución de 6 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2012 y el informe de auditoría de Montañesa, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social n.º 7.

El punto III.2 del citado informe de auditoría tiene el siguiente contenido:

"Durante la realización del trabajo se han puesto de manifiesto los siguientes hechos o actuaciones que se consideran especialmente relevantes desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad, sin perjuicio de su exposición detallada en el Informe Adicional al de Auditoría de Cuentas: 1. La Entidad ha imputado en la cuenta 640 "Sueldos y salarios" y conceptos 130 y 131 del Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos del ejercicio auditado, la revisión salarial prevista en el Convenio General del Sector de Seguros, registrando gastos por un importe de, al menos, 159.020,14 # correspondientes a la regularización del 2,4% del IPC del año 2011, cantidad liquidada en septiembre de 2012 y de, al menos, 156.270,08 # procedentes de la actualización de las tablas salariales en el ejercicio 2012, dando prevalencia a estas disposiciones frente a la congelación salarial establecida en la disposición adicional undécima, en relación al artículo 27 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2012, en el cual se recoge que durante el ejercicio 2012 las retribuciones del personal laboral del sector público estatal no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011. Por otro lado, en el ejercicio 2011 la Mutua aplicó la revisión salarial prevista en el Convenio General del Sector de Seguros, correspondiente a la regularización del IPC del año 2010 y procedió a la actualización de las tablas salariales en el ejercicio 2011, incumpliendo las restricciones presupuestarias del período anterior al auditado. Dicha actualización, se ha mantenido consolidada durante el ejercicio 2012, repercutiendo en las tablas salariales de 2012 en, al menos, 115.130,22 #. Por lo expuesto, los pagos indebidos derivados del incumplimiento de las restricciones anteriormente mencionadas, alcanzarían un importe de 430.420,44 #, por lo que la Mutua debería disponer la restitución de las cantidades indebidamente abonadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre".

**QUINTO.-** El 26 de junio de 2013 la Mutua presentó ante la Subdirección General de Control Financiero de la Seguridad Social escrito de alegaciones sobre el informe provisional, la primera de las cuales era relativa a su discrepancia con el informe de intervención en lo relativo a los incrementos salariales considerados contrarios a la normativa presupuestaria. En resumen la Mutua manifestaba que los límites establecidos para las retribuciones salariales del personal laboral de la Mutua en los diferentes ejercicios presupuestarios hacían exclusiva referencia a la masa salarial global y no a las concretas retribuciones de cada trabajador, resultando que en el caso de la Mutua la masa salarial del año 2012 era inferior a la del ejercicio 2011, ésta a la del ejercicio 2010 y aquélla a su vez a la del ejercicio 2009. Entendía la Mutua en consecuencia que el abono retributivo efectuado a los trabajadores en aplicación de las previsiones del convenio colectivo era conforme a la legalidad presupuestaria.

**SEXTO.-** La dirección de la Mutua dirigió a los representantes de los trabajadores el 2 de julio de 2013 una comunicación con el siguiente tenor literal:

"Por medio de la presente comunicamos la intención de la empresa de proceder a la modificación colectiva de condiciones de trabajo, al amparo del art.41.4 del ET , que afectará a todos los trabajadores de Mutua Montañesa.

Esta modificación afectará a la cuantía salarial.

Para dar cumplimiento al precepto citado, te convocamos para iniciar el período de consultas al que se refiere dicho precepto, a una primera reunión a celebrar el día 9 de Julio de 2013, a las 9,00 horas en Santander, General Mola, 19.

Las causas que justifican esta modificación, según la fotocopia que se acompaña del informe de Auditoría de las Cuentas Anuales (Gestión del Patrimonio de la Seguridad Social), correspondientes al ejercicio 2012, de la Intervención General de la Seguridad Social, pone de relieve que los pagos indebidos como consecuencia del incumplimiento de las restricciones establecidas en las Leyes de Presupuestos de 2011 y 2012, en materia de retribuciones salariales, alcanzarían un importe de 430.420,44 Euros, por lo que la Mutua debería disponer la restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Esta cantidad se deriva de las regularizaciones de IPC del año 2011 y de la actualización de tablas salariales de 2011 y 2012.

Habida cuenta de que la Mutua discrepa totalmente de esta opinión de la IGSS se han formulado las correspondientes alegaciones al informe, entendiéndose que no se ha vulnerado lo establecido al respecto en las Leyes Presupuestarias indicadas. No obstante, y teniendo en cuenta que el plazo previsto para la resolución final de este tipo de procesos puede ser dilatado, y al objeto de evitar que las cantidades acumuladas a restituir en el supuesto de que los Tribunales llegaran a fallar en contra de lo actuado por la Mutua, alcancen cifras más abultadas, nos vemos en la necesidad de adoptar como decisión más prudente, resituar las tablas salariales, a partir del próximo 1 de Agosto, en sus valores de 2010, y esto sin perjuicio de continuar con las alegaciones al informe, y en su caso, seguir los correspondientes procedimientos ante los Tribunales. En el supuesto de que la resolución definitiva fuera favorable a los criterios aplicados por la Mutua, se procedería a regularizar las tablas salariales.

No se plantea en este momento la restitución de los pagos, en opinión de la IGSS indebidamente abonados en 2012, que agregados a los correspondientes al ejercicio 2011 más los 7 primeros meses de 2013, podrían alcanzar un importe total aproximado de 836.000 Euros. Esta actuación de no solicitar la restitución a los trabajadores es coherente con la discrepancia que ya hemos manifestado, quedando a la espera de la resolución definitiva adoptada por el órgano competente, para proceder en consecuencia.

Aprovechamos la ocasión para recordarles que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores, debe emitir informe sobre las medidas propuestas de conformidad con la documentación facilitada.

Por todo ello, y rogándoles que firmen el recibo de esta comunicación y tengan por notificada oficialmente el inicio del periodo de consultas, aprovecha para saludarles atentamente".

A la indicada comunicación se acompañó únicamente un extracto del informe de auditoría reseñado, en concreto aquél que contiene el párrafo arriba reproducido.

**SÉPTIMO.-** El periodo de consultas se inició con una reunión celebrada el 9 de julio de 2013, celebrándose posteriormente otra reunión el día 16 de julio en la que se dio por finalizado el periodo de consultas con disconformidad de las partes negociadoras, con el contenido resultante de las actas que obran en autos. En concreto cabe destacar que la única posición de la Mutua fue la de mantener como inevitable la reducción salarial a resultados del resultado de la controversia con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mientras que los trabajadores se manifestaron en contra de aplicar una reducción salarial, señalando dudas sobre sus efectos y forma de aplicación, especialmente para el caso de la recuperación de las cantidades en el supuesto de que la controversia con el Ministerio se resolviese finalmente a favor de las posiciones de la Mutua. En el acta de la reunión de 16 de julio de 2013 consta que los representantes de los trabajadores "manifiestan su apoyo a los criterios y alegaciones de la empresa", refiriéndose a las efectuadas por la Mutua ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en discrepancia con las conclusiones del informe de auditoría de la Intervención.

**OCTAVO.-** El 18 de julio la Mutua comunicó a los representantes de los trabajadores la decisión resultante del procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, indicando que a partir del 1 de agosto de 2013 se reducirían las retribuciones salariales para recuperar las cuantías del año 2010, previas a los incrementos efectuados en aplicación de las previsiones del convenio colectivo. No ha reclamado por el momento a los trabajadores la devolución de cantidad alguna ya abonada con anterioridad.

**NOVENO.-** La masa salarial global de la Mutua Montañesa en el ejercicio 2009 fue de 10.069.065,95 euros; en el ejercicio 2010 de 9.674.250,14 euros; en el ejercicio 2011 de 9.611.907,64 euros; y en el ejercicio 2012 de 9.141.940,45 euros. En el último ejercicio tuvo excedentes positivos por valor aproximado de 7 millones de euros.

**DÉCIMO.-** En el año 2011 la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) presentó escrito de consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre la aplicación al personal al servicio de las Mutuas de Accidentes de las limitaciones retributivas previstas en la disposición adicional quincuagésima novena, tres, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Según el criterio expresado por la citada Dirección General en escrito de 10 de octubre de 2011, recibido por Mutua Montañesa el 14 de octubre de 2011:

a) Era posible aplicar el incremento retributivo en el convenio colectivo derivado de la variación del IPC del año 2010, siempre y cuando no representase, en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, un crecimiento de la masa salarial superior al 0,3 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio 2009; b) A partir del 1 de junio de 2010 era de aplicación a las retribuciones de dicho personal, "con

la variación y limitación indicadas", la reducción salarial establecida en el artículo 25.dos.B del Real Decreto-ley 8/2010 c) A la retribución resultante de la citada reducción le es de aplicación la prohibición de incremento alguno establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011

**UNDÉCIMO.-** En los informes de auditoría emitidos por la Intervención General de la Seguridad Social de los ejercicios 2010 y 2011 no consta reparo u objeción alguna relativa a las cuantías retributivas del personal de la Mutua.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 67 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO. -** De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se expresa que los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

El ordinal primero no es controvertido, siendo por lo demás de contenido jurídico en cuanto determinación de la norma colectiva aplicable y su contenido, por referencia a los boletines oficiales, de todo lo cual se deja constancia para facilitar la lectura y comprensión del relato fáctico. Lo mismo ocurre con el ordinal segundo.

El ordinal tercero no es controvertido.

El ordinal cuarto no es controvertido en lo que se refiere a la existencia y contenido del informe, que por otra parte consta, en su versión provisional, en el documento que obra bajo el descriptor cuarto, presentado con la demanda, así como publicado oficialmente en su versión definitiva en el Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre de 2013, obrando el texto también en el documento bajo el descriptor 29. En cuanto a la fecha de recepción del informe de auditoría provisional por la Mutua, la misma consta en el escrito de alegaciones presentado por la Mutua ante la Subdirección General de Control Financiero de la Seguridad Social, documento que es el segundo que obra bajo el descriptor 29. En cuanto a las alegaciones de la Mutua, que se resumen en el ordinal quinto, resultan de este último documento citado.

La comunicación dirigida por la Mutua a los representantes de los trabajadores (ordinal sexto) consta en el documento obrante bajo el descriptor tercero y en el ramo de prueba documental de la Mutua presentada en el acto del juicio, segundo documento. Del mismo escrito se deduce con claridad que el único documento entregado fue el extracto de la parte relevante del informe provisional de la auditoría. Lo relativo al desarrollo del periodo de consultas (ordinal séptimo) se deduce de las actas del mismo, obrantes como documento tres en el ramo de prueba documental de la Mutua como documento tercero, coincidentes con los documentos obrantes bajo los descriptores quinto y sexto, presentados con la demanda.

La comunicación de la decisión final a los representantes de los trabajadores (ordinal octavo) consta en el documento obrante bajo el descriptor séptimo, adjuntado a la demanda.

La masa salarial global de la Mutua (ordinal noveno) resulta del certificado del Director de Recursos Humanos de la Mutua presentado con la prueba documental de ésta en el acto del juicio, como documento sexto. En cuanto a la cifra aproximada de excedentes de gestión de la Mutua del ejercicio 2012 la misma fue afirmada por las partes demandantes y aceptada por la Mutua, debiendo recordarse que si se alegasen pérdidas para justificar la reducción salarial la carga de la prueba de las mismas correspondería a la Mutua demandada. Por otra parte dicha cifra se recoge en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (descriptor 36).

El informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en respuesta a la consulta de la Asociación de Mutuas de Accidentes (AMAT), que se consigna en el ordinal décimo, consta en el documento número cinco presentado con la prueba documental de la Mutua en el acto del juicio.

En cuanto al ordinal undécimo, los informes de auditoría de los ejercicios 2010 y 2011 obran en autos como documento número seis presentado con la prueba documental de la Mutua en el acto del juicio.

**TERCERO .-** Por la representación de COMFIA-CCOO se sostiene la pretensión anulatoria de la medida empresarial de reducir los salarios de los trabajadores a los niveles del año 2010 en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar porque al tratarse de una inaplicación de convenio colectivo la misma debió tramitarse por la vía del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y no por la del artículo 41 del mismo texto legal ;

En segundo lugar porque existe un defecto formal en el procedimiento de negociación de la modificación, consistente en la falta de entrega de documentación a la representación legal de los trabajadores, habiéndose limitado la empresa a entregar un extracto del informe de auditoría de la Intervención General de la Seguridad Social;

En tercer lugar porque no habría existido buena fe negociadora por parte de la Mutua empleadora, dado que se habría limitado a informar de la medida que iba a adoptar sin posibilidad alguna de cambio de su decisión, no alterándose su posición negociadora durante el periodo de consultas;

El cuarto motivo alegado en la demanda, sobre el carácter retroactivo de la modificación, fue retirado expresamente por la parte actora en el acto del juicio, al manifestar que la Mutua no había reclamado a los trabajadores el reintegro de los salarios que, conforme a la Intervención General de la Seguridad Social, habrían percibido indebidamente los años pasados;

En quinto lugar se indica que no habría causa económica justificativa de la modificación, dado que el presupuesto de la Mutua tenía una partida suficiente para abonar los salarios durante los años de referencia y que la Mutua no acredita pérdidas, sino que presenta excedentes, añadiendo que la propia Mutua está de acuerdo con las posiciones de los demandantes a este respecto y así se recoge en las propias alegaciones realizadas por la Mutua ante la Subdirección General de Control Financiero de la Seguridad Social, como también resulta del informe de la Inspección de Trabajo obrante en autos.

Afirma la parte demandante que de los tres primeros motivos se derivaría la nulidad de la modificación acordada, mientras que del quinto resultaría su carácter injustificado.

Por parte de la representación de la demandante FES-UGT se adhirió a lo expresado por el primer demandante, añadiendo que, desde el punto de vista de la legalidad financiera y tributaria, el número 3 de la disposición adicional 16 de la Ley 17/2012, de presupuestos generales del Estado para 2013, se remite al artículo 27 de la misma Ley respecto a las limitaciones retributivas para el personal laboral de las Mutuas de Accidentes y que dicha limitación hace referencia, única y exclusivamente, al crecimiento de la masa salarial global y no de las retribuciones individuales. No habiéndose vulnerado la misma en este caso, dado que la masa salarial no experimentó incremento alguno en los años de referencia e incluso se redujo.

La representación del sindicato USO se adhirió a la posición de los otros dos sindicatos demandantes.

Por parte de la Mutua Montañesa se señaló que en este caso no estaríamos propiamente ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores , ni ante una inaplicación de convenio colectivo del artículo 82.3 del mismo texto legal , sino ante un problema de legalidad y jerarquía normativa, discutiéndose la aplicación de la legislación presupuestaria y su correcta interpretación, primando ésta sobre el convenio colectivo. La reducción salarial se aplica por obligación legal, conforme al criterio de la Intervención General de la Seguridad Social, aún cuando la Mutua pudiera discrepar con tal criterio. No se trataría por ello de una modificación unilateral de las condiciones de trabajo, que es lo regulado por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores , al venir impuesta a la Mutua por circunstancias externas. En ese sentido señala que en su interpretación la Mutua habría cumplido con la legislación presupuestaria, puesto que la masa salarial global se habría venido reduciendo, sin que la indicada legislación (las leyes de presupuestos de los sucesivos ejercicios) establezca un límite al crecimiento de los salarios de cada trabajador, sino al incremento de la masa salarial. Aún estando de acuerdo con la posición de los demandantes en este extremo, al venir impuesto el criterio desde la Administración no cabe sino cumplir el mismo, independientemente de que se hayan presentado alegaciones y pueda impugnarse ese criterio, estando por ello a lo que resulte de dicha impugnación. La celebración de un periodo de consultas por los trámites del artículo 41 significaría un mero incremento de las garantías de negociación colectiva sobre las exigencias legales, dado que para aplicar la Ley no es preciso seguir tramitación alguna. Al no alegarse una causa económica, sino el mero cumplimiento de la Ley, no era preciso entregar otra documentación, ni tiene relevancia la cifra de los excedentes de gestión. Se entregó la documentación necesaria, que era el informe provisional de la Intervención, de lo cual los representantes de los trabajadores ya tenían conocimiento por su participación en la Junta Directiva y en la Junta General de la Mutua. Y en cuanto a la inamovilidad de la posición negociadora, la misma no deriva de la mala fe sino de la necesidad de cumplimiento de la Ley, resultando además que los propios representantes de los trabajadores tampoco se movieron de su postura ni hicieron contrapropuestas.

Por el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se expresó la oposición a la demanda al sostener que el criterio de la Intervención General de la Seguridad Social era correcto y conforme con las exigencias de las leyes de presupuestos, sin entrar a valorar las circunstancias de la negociación del periodo de consultas en el seno de la Mutua, que le resultan ajenas y desconocidas. Por consiguiente, al ser incrementos salariales que vulneraban la legislación presupuestaria, la restauración de la legalidad exigía anular los mismos y retornar a las cuantías salariales del año 2010 y ello sin perjuicio de que además pueda proceder la devolución por los trabajadores de las cantidades que le han sido abonadas indebidamente, cuestión que ha quedado al margen del presente proceso.

**CUARTO** . - Para comenzar el análisis de las cuestiones objeto del litigio, hay que comenzar por recordar que la eventual contradicción entre las disposiciones del convenio colectivo en materia retributiva y las de las normas legales en materia presupuestaria han de resolverse en favor de estas últimas.

La cuestión relativa al conflicto entre el convenio colectivo y las normas con rango de Ley que establecen limitaciones salariales para los empleados públicos ha sido resuelta por la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de forma reiterada a favor de estas últimas. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo lo acordado en convenio colectivo puede ser modificado por Ley posterior, sin que ello vulnere la fuerza vinculante de los convenios garantizada por el artículo 37.1 de la Constitución , ya que dicha fuerza vinculante no está garantizada plenamente por la Constitución, sino solamente en los términos que el legislador en cada momento decida y así, pese a lo pactado en dichos convenios entre las partes, el legislador puede libremente derogar dicha fuerza vinculante e imponer, por ejemplo, una reducción salarial contraria a lo pactado. Así lo ha dicho el Tribunal Supremo en sentencias, por ejemplo, de 19 de diciembre de 2011 (recurso 64/2011 ), 31 de enero de 2012 (recurso 184/2010 ), 10 de febrero de 2012 (recurso 107/2011 ), 14 de marzo de 2012 (recurso 112/2011 ), 18 de abril de 2012 (recurso 192/2011 ), 20 de abril de 2012 (recurso 219/2011 ), 23 de abril de 2012 (recurso 186/2011 ), 24 de abril de 2012 (recurso 60/2011 ), 30 de abril de 2012 (recursos 180/2011 y 187/2011 ), 15 de mayo de 2012 (recurso 206/2011 ), 17 de mayo de 2012 (recurso 252/2011 ), 22 de mayo de 2012 (recurso 212/2011 ), 13 de junio de 2012 (recurso 191/2011 ), 19 de junio de 2012 (recurso 129/2011 ) ó 5 de julio de 2012 (recurso 243/2011 ).

Tal doctrina se fundamenta en la decisión del Tribunal Constitucional en Auto de 7 de junio de 2011 donde se mantiene el criterio de que no existe un ámbito autónomo reservado a sindicatos y empresarios para el desarrollo negociado de un sistema de relaciones laborales garantizado constitucionalmente frente al legislador, como podría entenderse en aplicación del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho y del artículo 7 de la Constitución (de manera que, si el sistema normal de fijación del salario y, en general, del contenido de la relación laboral, corresponde a la autonomía de los trabajadores y empresarios, mediante el ejercicio del derecho a la negociación colectiva que proclama el artículo 37.1 de la Constitución - sentencia 31/1984 del Tribunal Constitucional , FJ 9º- ello implique también una reserva de dicho espacio competencial al ámbito de la autonomía colectiva), sino que la negociación colectiva está subordinada jerárquicamente a la Ley, de lo que resulta una supremacía jerárquica absoluta de la Ley sobre el convenio colectivo, de forma que es la Ley la que determina el espacio que cabe a dicha negociación colectiva y puede disponer libremente de sus resultados.

En el mismo sentido debe recordarse también cómo la antigua doctrina del Tribunal Central de Trabajo en relación con las limitaciones salariales a la negociación colectiva en la Administración Pública que se impusieron por primera vez mediante la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 vino a sostener que tales limitaciones eran legítimas "por el interés público que implica una política de rentas vinculante para las empresas estatales e indicativas para el sector privado, que viene señalada en los artículos 40.1 y 131 de la Constitución " ( sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 15 de junio de 1984 y 8 de noviembre de 1984 ).

Aparte de lo anterior, esta Sala entiende que el derecho a la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios colectivos garantizada en el artículo 37.1 de la Constitución han de interpretarse sistemáticamente en relación con la potestad presupuestaria que constituye uno de los elementos nucleares del poder del Parlamento en un sistema democrático y aparece garantizada en el artículo 134 de la Constitución . Y por ello, cuando se trate de compromisos económicos determinados por convenio colectivo y que afecten al sector público, debe hacerse una interpretación homogeneizadora de ambos principios básicos, que puede priorizar la potestad presupuestaria del Parlamento sobre la autonomía de la negociación colectiva en el ámbito del sector público, especialmente tomando en consideración que la parte que en dicha negociación asume el papel de empresario está desempeñando funciones administrativas y como

Administración o como poder público siempre queda subordinada, por mandato constitucional, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

**QUINTO** . - Tratándose por tanto de ajustar las condiciones de trabajo dentro del sector público a la legalidad, el procedimiento para ello no pasa, como se pretende, ni por la aplicación de los procedimientos y normas del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores sobre inaplicación de convenio colectivo, ni por los del artículo 41 de la misma norma legal, sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Siendo indisponible para la empresa el cumplimiento de la Ley, en cuanto gestora de fondos públicos (con los cuales se abonan los salarios a los trabajadores de la Mutua), dicho cumplimiento no puede quedar sometido ni condicionado a la negociación y acuerdo con los trabajadores y sus representantes colectivos o sindicales. No puede exigirse por ello en estos casos la previa negociación ni al amparo del artículo 41, ni del 82.3 del Estatuto de los Trabajadores . Y, en el aspecto sustantivo, para cumplir la Ley tampoco es preciso que concurra alguna de las causas o circunstancias previstas en dichos artículos, puesto que la norma de cuyo cumplimiento se trata tiene el mismo rango jerárquico que aquéllos.

De todo lo cual resulta que los motivos de impugnación de la medida empresarial alegados por la representación de COMFIA- CCOO y antes reseñados, han de ser desestimados en su conjunto, dado que se fundamentan todos en la vulneración de dichas normas legales, que no son de aplicación al caso. A ello no obsta el que la empresa, de manera innecesaria, optara por tramitar un periodo de consultas supuestamente al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores , puesto que, no siendo dicho artículo aplicable, no estaba obligada a ello. De lo cual tampoco se deriva ilegalidad alguna, dado que con ello incrementó las garantías de participación colectiva de los trabajadores más allá de lo exigible legalmente, que en un caso de restauración de la legalidad como el presente se hubieran limitado al derecho de información en los términos del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores .

**SEXTO** . - Sentado todo lo anterior, el conflicto queda reducido a sus términos correctos, que son los de analizar las exigencias de la legislación presupuestaria en relación con las retribuciones de los trabajadores de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, esto es, si las limitaciones presupuestarias afectan única y exclusivamente al crecimiento de la masa salarial global, siendo lícito pactar dentro del límite constituido por dicha masa salarial incrementos de las retribuciones individuales (posición común de la Mutua y de los demandantes, no así del Ministerio de Empleo y Seguridad Social), o si, por el contrario, también queda proscrito el incremento de las retribuciones individuales de cada trabajador, no siendo posible por ello aplicar las disposiciones al respecto del convenio colectivo.

Debe comenzarse por decir que la jurisdicción social es plenamente competente para pronunciarse sobre dicha cuestión, al tratarse de materia salarial sometida a su decisión por el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 1 y 2.a de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social. Es cierto que de forma paralela a este litigio existe un procedimiento administrativo, que hasta ahora no ha dado lugar, o al menos no se ha acreditado, a ninguna resolución administrativa distinta al informe de auditoría sobre las cuentas del ejercicio 2012. Pero incluso si tal resolución en materia de contabilidad y auditoría pública se hubiese producido y hubiese litigio sobre la misma, lo cierto es que ni ello convierte la materia salarial en administrativa, ni aunque así fuese ello impediría, en tanto no recayese sentencia contencioso-administrativa firme, el pronunciamiento a título prejudicial del orden social, conforme a los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 4 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social, ya que la prejudicialidad administrativa en este orden no tiene naturaleza devolutiva. Lo cual es aplicable no solamente al informe de auditoría del ejercicio 2012 que origina el litigio, sino, en sentido inverso, a los de los ejercicios anteriores y demás resoluciones y criterios administrativos que pudieran haber establecido otras conclusiones. Este órgano judicial no está vinculado por el sentido de unos y otros, debiendo analizar e interpretar las disposiciones aplicables para resolver el conflicto sometido a su decisión.

**SÉPTIMO** . - El análisis de la cuestión del límite presupuestario a los pactos salariales en el caso de los empleados, no cargos directivos, de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, ha de comenzar por constatar que las mismas forman parte del sector público a efectos presupuestarios, según expresamente se prevé en el artículo 2.1.d de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria . Allí aparecen reseñadas, dentro del sector público estatal, "las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social". El artículo 3 de dicha Ley aclara además que las mutuas están integradas en el sector público administrativo y no en el sector público empresarial. Solamente cabe precisar que la mención contenida en el citado artículo 2.1.d a la "función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, en su momento no incluía toda la actividad de las Mutuas, al poder éstas ejercer como servicios de

prevención ajenos para sus empresas asociadas, con ingresos de derecho privado por tal causa, que daban lugar a una contabilidad separada ( artículo 32 de la Ley 31/1995 , de prevención de riesgos laborales, Real Decreto 39/1997 y Orden Ministerial de 22 de abril de 1997), pero dicha situación no es aplicable desde el momento en que se ejecutó la segregación de dicha actividad a sociedades filiales, en los términos del Real Decreto 688/2005, de 10 de junio. Por consiguiente, independientemente de la naturaleza jurídica de los diversos ingresos de las Mutuas, su actividad actual es de colaboración en la gestión de la Seguridad Social en los términos del artículo 68 y concordantes de la Ley General de la Seguridad Social y del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. Por tanto están íntegramente incluidas dentro del concepto de sector público estatal a efectos de la Ley General Presupuestaria.

Dicho lo cual se hace inexcusable el análisis de las sucesivas leyes de presupuestos aplicables en los ejercicios sobre los que aquí se debate.

En lo relativo al ejercicio del año 2010, el número tres de la disposición adicional séptima de la Ley 26/2009 se remite, en lo relativo a las limitaciones de las retribuciones del personal al servicio de las mutuas distinto de los cargos directivos, al artículo 25 de la Ley que regula las retribuciones del personal laboral del sector público estatal. Ese artículo regula únicamente los incrementos de la masa salarial, entendida como el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el ejercicio por el personal laboral del sector público estatal, exceptuándose del cómputo las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador, las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos y las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador. Y, en lo relativo a las retribuciones individuales, nos dice que "lo previsto en los apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva". Por consiguiente, constando probado el respeto de los límites al incremento de la masa salarial en el caso de la Mutua demandada, ningún límite existiría para el incremento de las retribuciones individuales, debiendo entonces aplicarse las previsiones del convenio colectivo vigente en lo relativo al incremento para el año 2010 con sus revalorizaciones. Es cierto que dicho artículo se inserta en el conjunto de la regulación sobre retribuciones contenida en la Ley de Presupuestos y viene precedida por el artículo 22 en el que se establece un límite individualizado al incremento de las retribuciones de todo el personal al servicio del sector público. Pero cuando se define en ese artículo 22 qué se entiende por sector público, no se incluye a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, sino que, separándose significativamente del texto del artículo 2.1.d de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre , General Presupuestaria, solamente se incluye a "las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social", sin mención alguna a las Mutuas de Accidentes, cuya regulación al respecto se contiene en la disposición adicional citada, que hace remisión expresa solamente al artículo que regula la limitación a la masa salarial global. Es cierto que las leyes de presupuestos anuales tienen, según se reconoce generalmente, una naturaleza adjetiva, derivada de su objeto limitado constitucionalmente ( artículo 134 de la Constitución ), pero la materia retributiva es típicamente presupuestaria y puede ser regulada, con alteración de normas anteriores de igual rango legal, por la Ley de Presupuestos anual. De ahí que haya de interpretarse dicha Ley en el sentido de que daba una regulación especial al personal no directivo de las Mutuas, limitando sus incrementos salariales únicamente en cuanto a la masa salarial global, pero no de forma individualizada.

Ahora bien, esa regulación para el ejercicio 2010 quedó superada por la reforma de la Ley de Presupuestos citada en virtud del Real Decreto-ley 8/2010, cuya disposición adicional tercera, en su número dos, establecía con total claridad que a las retribuciones del personal no directivo al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados les serían de aplicación "los ajustes establecidos, con efectos de 1 de junio de 2010, en el artículo 25.Dos, B ) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010 en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en relación con las retribuciones del personal laboral del sector público estatal". Dicho artículo 25.2.b , tal y como quedó redactado, no solamente se refería a la masa salarial global, sino que hacía referencia expresa a "la minoración, con efectos de 1 de junio de 2010, en un 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir". No se discute en este litigio la aplicación de la reducción salarial allí dispuesta al personal no directivo de las Mutuas de Accidentes, siendo de significar que lógicamente la reducción, en los términos aplicados, debe entenderse que excluía la posibilidad de incremento alguno, siquiera fuese por la aplicación de revalorizaciones posteriores prevista en el convenio colectivo.

En el caso del incremento retributivo para el año 2011, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en el número tres de la disposición adicional 59 no se remite a ningún otro artículo de la Ley, sino que dispone directamente que las retribuciones del

personal no directivo al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados no podían experimentar incremento alguno en el ejercicio 2011, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2010. Por consiguiente esta disposición convertía en inaplicable el incremento retributivo resultante del convenio colectivo.

En el caso del incremento retributivo para el año 2012, la Ley 2/2012, en el número tres de la disposición adicional undécima, contiene un texto diferente a las dos anteriores, diciendo que "las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 27 de esta Ley ". A pesar de la concreta remisión al artículo 27, regulador de los incrementos de la masa salarial, se contiene ya una equiparación al régimen del personal laboral del sector público estatal, siendo destacable que a éste le resulta de aplicación el artículo 22.2 de la Ley de Presupuestos , que dice que "en el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011...", diciéndose en el número 8 del mismo artículo que "los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento". De la equiparación con el personal laboral del sector público estatal dispuesta en la disposición adicional undécima resulta que, aunque las Mutuas siguen sin incluirse entre el sector público estatal a efectos de esa Ley, no figurando en la enumeración del artículo 22.1, les resulta aplicable la misma regulación por previsión expresa del número tres de la disposición adicional undécima. No puede entenderse, a diferencia de lo que ocurría con la Ley 26/2009 en su redacción inicial, que la remisión se haga exclusivamente al artículo 27, relativo a las limitaciones al incremento de la masa salarial, puesto que la misma norma dice al mismo tiempo que las retribuciones del personal laboral quedan sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y el artículo 22 de la Ley establece no solamente un límite para el incremento de la masa salarial, sino también para el incremento individualizado de las retribuciones. La remisión concreta al artículo 27 no produce ese efecto, puesto que de su redacción resulta obvio que está partiendo de la regulación genérica del artículo 22 y la aplica en concreto al personal laboral, como demuestra la mención a que "igualmente, no experimentarán incremento alguno las retribuciones del personal laboral de alta dirección, las del no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo y las del resto del personal directivo". Ese "igualmente" utilizado en la norma, referido concretamente a las retribuciones (no a la masa salarial), demuestra que la regulación del artículo 27 se inserta ya sistemáticamente dentro del artículo 22 y parte de la prohibición de incrementos retributivos para el personal laboral, insertándose la misma dentro del artículo 27 al que se remite el número 3 de la disposición adicional undécima.

Finalmente, en el caso del incremento retributivo para el año 2013, el número tres de la disposición adicional 16ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 reproduce el mismo texto que la del año 2012, por lo que su interpretación ha de ser idéntica, teniendo en cuenta que el artículo 27 contiene también la previsión de que "tampoco experimentarán incremento alguno las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público", siendo la interpretación del término "tampoco", como ocurría con el "igualmente" de la Ley del ejercicio presupuestario anterior, en el sentido de excluir para todo el personal laboral los incrementos retributivos individualizados, más allá de las limitaciones a la masa salarial global.

La consecuencia que se desprende del análisis detallado de la legislación presupuestaria es que a partir del ejercicio 2010, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, los incrementos retributivos del personal no directivo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social han quedado sujetos a los mismos límites que los correspondientes al personal laboral al servicio del sector público estatal, todo ello en cada uno de los ejercicios analizados y objeto del debate, en virtud de la Ley de Presupuestos aplicable cada año. De ahí que l

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

En la demanda en materia de conflicto colectivo (impugnación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo) promovida por la FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (COMFIA- CCOO) y la FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT), contra MUTUA MONTAÑESA, MATEPSS N° 7, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O.) ,



desestimamos la pretensión de las partes demandantes, absolviendo a los demandados de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000359 13. Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.